

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 000154 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 066

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	JOSUE ZAPATA MEZU y FENIX CARABALI
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 000154 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JOSUE ZAPATA MEZU** y la señora **FENIX CARABALI**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.826.843 y 31.526.081, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 17 de junio de 1987, ante el Juzgado primero Civil Municipal de Jamundi, Valle del Cauca, acto inscrito en la Notaría Única del Círculo de Jamundi, bajo el indicativo serial 943345, y es su hija **ÁNGELA SOFÍA ZAPATA CARABALI**, nacida el 21 de octubre de 2007, registrado en la Notaría Veintiuno de Cali, serial 41019608.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de una hija menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien allegó pronunciamiento, en el que considera que el acuerdo acerca de las obligaciones con la hija menor, cumple con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, así como en el artículo 5º y 9º de la Convención sobre los derechos del Niño.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija ÁNGELA SOFÍA ZAPATA CARABALI, nacida el 21 de octubre de 2007:

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** La señora **FENIX CARABALI**, tendrá la custodia de su hija ÁNGELA SOFÍA ZAPATA CARABALI.
- **ALIMENTOS:** El señor **JOSUE ZAPATA MEZU**, se obliga a suministrar a favor de su hija ÁNGELA SOFÍA ZAPATA CARABALI, una cuota alimentaria, en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.00) MENSUALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, conforme al IPC que decreta el gobierno nacional.
FORMA DE PAGO: La cuota alimentaria, fijada en dinero, será pagada por el alimentante, dentro los cinco primeros días de cada mes a la señora FENIX CARABALI.
- **REGULACIÓN de Visitas:** El señor JOSUE ZAPATA MEZU podrá visitar a su hija sin restricción alguna de manera presencial y se comunicará con ella utilizando los medios de comunicación idóneos para ello, por redes sociales, teléfono, en horario y días calendario que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **JOSUE ZAPATA MEZU** y la señora **FENIX CARABALI**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2021 000154 00

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hija **ÁNGELA SOFÍA**, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **JOSUE ZAPATA MEZU** y la señora **FENIX CARABALI**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Única del Círculo de Jamundi Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 943345, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 17 de junio de 1987, ante el Juzgado Civil Municipal de Jamundi Valle del Cauca, por el señor **JOSUE**

ZAPATA MEZU y la señora **FENIX CARABALI**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.826.843 y 31.526.081, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 943345 de la Notaría Única del Círculo de Jamundi Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija **ÁNGELA SOFÍA ZAPARA CARABALI**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Código de verificación: **77ab12e8e77e8ddf445e6f04147e9e3fdb22b75b5f48c2ac4d308cc39cb9af7d**

Documento generado en 12/07/2021 10:52:22 AM